GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
SAN JUAN PUERTO RICO

INDICE

5704

REGLAMENTO NUM. 89 PARA REGULAR EL PROCESO DE EVALUACION DE SOLICITUDES PARA EL OTORGAMIENTO DE CERTIFICADOS DE NECESIDAD Y CONVENIENCIA

	CONTENIDO	**PAGINA**
ARTICULO I.	BASE LEGAL	1
ARTICULO II.	PROPOSITO	1
ARTICULO III.	DEFINICIONES	1
ARTICULO IV	APLICABILIDAD	9
ARTICULO V	PROCEDIMIENTO PARA EL RECIBO Y EVALUACION DE SOLICITUDES	11
ARTICULO VI	GUIAS GENERALES SOBRE EVALUACION DE SOLICITUDES	13
ARTICULO VII	SOLICITUDES ESPECIALES Y EXENCIONES	15
ARTICULO VIII	TERMINO DE VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE NECESIDAD Y CONVENIENCIA	16
ARTICULO IX	DISPOSICIONES MISCELANEAS	17

20 Núm. 5704
Fecha: 4 de Octubre de 1994 3:54 p.m.
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Servicios

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
SAN JUAN PUERTO RICO

REGLAMENTO NUM. 89 PARA REGULAR EL PROCESO DE EVALUACION DE SOLICITUDES PARA EL OTORGAMIENTO DE CERTIFICADOS DE NECESIDAD Y CONVENIENCIA

Artículo I - BASE LEGAL

Este reglamento se promulga conforme a las disposiciones de la Ley Número 2 del 7 de noviembre de 1975, según enmendada y la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo II - PROPOSITO

El propósito del presente reglamento lo constituye el deseo del Departamento de Salud de agilizar y expeditar el proceso de consideración y análisis de las solicitudes de concesión de Certificados de Necesidad y Conveniencia así como el atemperar dicho proceso a la actual política pública en torno a la prestación de servicios de salud en Puerto Rico según definida en las disposiciones de las leyes número 190 del 5 de septiembre de 1996 y la número 72 del 7 de septiembre de 1993, según enmendadas..

Artículo III - DEFINICIONES

Para los propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

1. Secretario - Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2. Departamento - Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
3. Persona - Persona natural o jurídica.
4. Facilidades de Salud - Hospitales, facilidades de cuidado extendido, casas de salud, centros de rehabilitación, centro de enfermedades renales, incluyendo unidades ambulatorias de hemodiálisis, centros de cirugía ambulatoria, programas de servicios de salud en el hogar, centro de diagnóstico y tratamiento, farmacias, bancos de sangre, laboratorios clínicos y facilidades radiológicas, según definidas en la Ley.
5. Certificado de Necesidad y Conveniencia - Documento emitido por el Secretario de Salud autorizando a una persona a llevar a cabo cualquiera de las actividades cubiertas por este Reglamento y la Ley 2 del 7 de noviembre de 1975, certificando que la misma es necesaria para la población que va a servir y que no afectará indebidamente los servicios existentes, contribuyendo así al desarrollo ordenado y adecuado de los servicios de salud en Puerto Rico.
6. Construcción - Incluirá la iniciación, remodelación o ampliación de la planta física con el propósito de terminar la edificación de una facilidad de salud.
7. Relocalizar - Reubicar una facilidad de salud previamente localizada en determinado límite geográfico, lugar o territorio. No incluye la reubicación de servicios dentro de la misma estructura física o contigua.
8. Hospital - Institución que primordialmente provee a pacientes recluidos, por o bajo supervisión médica, servicios de diagnóstico, tratamiento, cuidado, o de rehabilitación para

personas lesionadas, impedidas o enfermos. Incluye tanto hospitales generales como especializados.

9. Facilidades de Cuidado Extendido (Cuidado diestro de enfermería) - Institución que primordialmente provee cuidado diestro de enfermería y servicios de salud relacionados, a pacientes recluidos que por su condición no requieren la supervisión médica directa que provee un hospital.

10. Centro de Diagnóstico y Tratamiento - Una facilidad independiente u operada en combinación con un hospital que provee servicios de salud integrados para el diagnóstico y tratamiento de pacientes ambulatorios y que presta o hace disponibles mediante arreglos con otras facilidades de salud, servicios de rayos x y laboratorio clínico.

11. Casa de Salud - Institución según definida en la Sección 331a (6) del Título 24 de L.P.R.A. que provee cuidado y servicios relacionados con la salud a personas enfermas física y mentalmente, que no requieren el grado de cuidado y tratamiento que un hospital o facilidad de cuidado extendido provee.

12. Ofrecer o desarrollar un nuevo servicio de salud - Se considerará que una persona está proponiendo ofrecer o desarrollar un nuevo servicio de salud cuando se proponga emprender una de las siguientes actividades:

    (a) La construcción, desarrollo o establecimiento de una facilidad de salud o cualquier forma de adquisición de una facilidad de salud.

    (b) La adición de un servicio de salud por cualquier facilidad cubierta por la Ley que conlleve gastos operacionales en exceso del límite fijado en el inciso

(8) del Artículo 2, de la Ley, cuando dicho límite sea aplicable.

13. Centro de Rehabilitación - Institución para pacientes recluidos que opera con el propósito de ayudar en la rehabilitación de personas impedidas física o mentalmente, a través de un programa integrado de servicios médicos y otros, bajo la supervisión de personal profesional especializado.
14. Centro de Diálisis Renal - Unidad de un hospital autorizada a proveer servicios de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación a pacientes con enfermedades renales crónicas. Incluye además, facilidades ambulatorias para tratamiento de hemodiálisis.
15. Centro de Cirugía Ambulatorio - Facilidad independiente de un hospital que provee servicos médico-quirúrgicos a pacientes que no requieren hospitalización.
16. Programa de Servicios de Salud en el Hogar - Institución que ofrece a pacientes servicios diestros de enfermería y otros servicios terapéuticos en el hogar.
17. Servicio de Salud - Cualquier servicio relacionado con los aspectos clínicos, de diagnóstico, tratamiento o de rehabilitación, incluyendo servicios relacionados con alcoholismo, adicción a drogas y salud mental, cuando éstos se presten en o través de una facilidad de salud.
18. Farmacia - Establecimiento registrado y autorizado por el Secretario de Salud en el cual se preparen, preserven, vendan y envasen productos químicos, drogas, productos farmacéuticos, especialidades farmacéuticas o de propiedad, recetas, medicinas y venenos al por menor, pudiendo además traficar en otros artículos de lícito comercio que según la costumbre se vendan en las farmacias de Puerto Rico.

19. Banco de Sangre - Cualquier centro para recolectar, procesar y preservar sangre obtenida de seres humanos a los fines de tenerla disponible para utilizarse en cualquier momento necesario.

20. Laboratorio Clínico - Cualquier institución en que se practiquen exámenes bacteriológicos, microscópicos, hematológicos, serológicos, bioquímicos, o histopatológicos que ayuden en el diagnóstico, control, prevención o tratamiento de enfermedades de la raza humana.

21. Facilidad Radiológica - Facilidad de salud regenteada por un radiologo certificado por el Tribunal Examinador de Médicos, dedicada al diagnóstico de enfermedades mediante el uso de equipo de rayos x, sonografía, tomografía computarizada o cualquier otro equipo similar de procedimiento invasivos incluyendo la mamografía, medicina nuclear, resonancia magnética, densitometría osea, angiografia y cualquier modalidad de diagnóstico o terapia radiológica.

22. Adquisición - Adquirir el exceso del 50% de participación propietaria del título legal de un terreno, edificio, equipo médico o propiedad mediante compra, opción de compra, arrendamiento o de cualquier otra forma, tales como legado o donación.

23. Inversión de Capital - Empleo de capital por o a favor de una facilidad de salud, que de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y consistentemente aplicados, no se puede contabilizar como un gasto de operación y mantenimiento. Incluye la construcción según definida en este Reglamento.

24. Equipo médico altamente especializado - Equipo médico cuyo

costo exceda de la inversión mínima establecida de doscientos cincuenta mil ($250,000) dólares o más, y cuya adquisición sea con el propósito de ofrecer un servicio de salud.

25. Organización para el mantenimiento de la salud - Organización pública o privada que cumple con los requisitos de la Sección 1310(d) de la Ley de Salud Pública Federal 93-222, según enmendada, o que:

    (a) Provee u ofrece servicios de salud a los participantes, incluyendo servicios básicos de salud tales como servicios médicos rutinarios, servicios de hospitalización, laboratorio, radiología, emergencia y servicios preventivos, y que además cubre estos servicios fuera del área de servicio de la organización.

    (b) Ofrece estos servicios a base de cuotas pagadas periódicamente sin tomar en consideración la fecha en que se prestan los servicios, y que dicha cuota se fija sin considerar la frecuencia, la utilización o el tipo de servicio que se presta.

    (c) Provee servicios médicos ofrecidos principalmente por médicos que son empleados o socios de la organización, o por médicos que ejercen la práctica privada individualmente o por médicos que ejercen grupalmente, mediante acuerdos.

26. Personas afectadas - Cualquier persona directamente afectada por la decisión del Secretario respecto a una solicitud de exención o Certificado de Necesidad y Conveniencia, incluyendo:

    (a) El solicitante o proponente.

    (b) Las facilidades de salud del mismo tipo según definidas en las disposiciones de este Reglamento

localizadas en el área de servicio del proyecto, que proveen servicios similares al propuesto.

(c) Las facilidades de salud que, previo al recibo de la solicitud bajo consideración, han informado por escrito su intención de prestar servicios similares en el futuro.

(d) Cualquier agencia que establezca tarifas a las facilidades de salud en Puerto Rico.

27. Solicitante o Proponente - Aquella persona que proyecte llevar a cabo cualquiera de las actividades reglamentadas en las secs. 334 a 334j del título 24 de L.P.R.A., esté o no exenta de la necesidad de solicitar un Certificado de Necesidad y Conveniencia a tenor con lo dispuesto en las secs. 334 a 334j de dicho título.

28. Area de Servicio - Significa aquella área geográfica en la cual el proponente proyecte sustancialmente realizar la acción propuesta. A los fines de análisis de cada solicitud para la concesión de un Certificado de Necesidad y Conveniencia para el establecimiento de cualquier Centro de Diagnóstico y Tratamiento, Casa de Salud, Centro de Rehabilitación, Centro de Diálisis Renal Ambulatorio, y Centro de Cirugía Ambulatorio se considerará el municipio como el área de servicio básica. Para el análisis de solicitudes para el establecimiento de farmacias, laboratorios clínicos y facilidades de salud radiológicas se considerará un área equivalente a una milla radial medida desde el centro de la estructura propuesta como el área de servicio básica. Para el análisis de solicitudes de hospitales, bancos de sangre, programas de servicios de salud en el hogar, facilidades de cuidado extendido y diálisis hospitalario se considerará la Región como el área de servicio relevante.

29. Acción Propuesta - Significa la prestación de un servicio de salud, la adquisición, expansión, remodelación o relocalización de una facilidad de salud, la inversión de capital hecha por o a favor de una facilidad de salud, el aumento, disminución o reclasificación de camas en una facilidad de salud, la terminación de un servicio de salud y la adquisición de equipo médico altamente especializado y cualquier otra acción que según las disposiciones de este reglamento requiera la previa expedición de un Certificado de Necesidad y Conveniencia.

30. Región - Significa, a los fines de este Reglamento únicamente, las siguientes área geográficas:

a) Región Metropolitana: incluye los municipios de Caguas, San Juan, Carolina, Guaynabo, Bayamón, Trujillo Alto, Cataño, Toa Alta, Dorado y Vega Alta.

b) Región Norte: Arecibo, Barceloneta, Camuy, Ciales, Manatí, Florida, Lares, Morovis, Hatillo, Quebradillas, Utuado y Vega Baja.

c) Región Noreste: Aguada, Aguadilla, Añasco, Isabela, Rincón y Moca.

d) Región Oeste: Mayaguez, Cabo Rojo, Hormigueros, San Germán, Sabana Grande y Lajas.

e) Región Suroeste: Guánica, Yauco, Guayanilla y Peñuelas.

f) Región Sur: Ponce

g) Región Sureste: Salinas, Guayama, Arroyo, Patillas, Maunabo, Coamo, Juana Díaz y Santa Isabel.

h) Región Este: Gurabo, Juncos, Las Piedras, Naguabo, Humacao, Yabucoa

y San Lorenzo.

i) Región Noreste: Río Grande, Luquillo, Fajardo, Ceiba, Vieques, Culebra, Loíza y Canóvanas.

j) Región Central: Aguas Buenas, Cidra, Aibonito, San Sebastián, Las Marías, Toa Alta, Maricao, Adjuntas, Jayuya, Villalba, Orocovis, Corozal, Naranjito, Comerio, Barranquitas y Cayey.

Artículo IV - APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación a toda aquella persona que directamente o por conducto de cualquier agente o mandatario planifique efectuar cualquiera de las actividades que se describen a continuación:

1. La adquisición de una facilidad de salud existente.
2. El establecimiento de una nueva facilidad de salud, independientemente del monto de la inversión de capital.
3. La Inversión de capital hecha por o a favor de una facilidad de salud existente por la cantidad de quinientos mil ($500,000) dólares o más incluyendo los costos de cualquier estudio, planos, especificaciones y otras actividades relacionadas con la inversión, excepto que cuando se trate de facilidades de salud que sean farmacias, bancos de sangre y laboratorios clínicos en que siempre se requerirá un Certificado de Necesidad y Conveniencia. Aplica a la adquisición de facilidades por donación, arrendamiento o de cualquier otro compra.
4. Cualquier aumento en el número de camas autorizado a un hospital.
5. Cualquier redistribución de camas entre categorías aunque no se altere la capacidad autorizada.

6. Cualquier relocalización de camas de una facilidad física a otra.
7. La terminación de un servicio de salud que se ha estado ofreciendo por o a través de una facilidad.
8. La inclusión de un nuevo servicio de salud por o a favor de una facilidad de salud, que conlleve gastos operacionales de ciento cincuenta mil ($150,000) dólares o más, excepto en las facilidades de salud que sean farmacias, bancos de sangre y laboratorios clínicos en que siempre se requerirá el Certificado de Necesidad y Conveniencia.
9. La adquisición por cualquier persona o facilidad de salud de equipo médico altamente especializado con valor de doscientos cincuenta mil ($250,000) dólares o más el cual será propiedad o estará ubicado en una facilidad de salud. En la determinación del costo se incluirá el costo de estudio, planos, especificaciones, arbitrios y el de cualesquiera otras actividades esenciales a la adquisición del equipo. No será necesaria la obtención de un certificado de necesidad y conveniencia para el mero remplazo de equipo altamente especializado siempre que el equipo de remplazo realice sustancialmente la misma funcion que el equipo anteriormente existente.
10. La adquisición por cualquier persona de equipo médico altamente especializado que no será propiedad de, ni estará localizado en una facilidad de salud, si el equipo habrá de ser utilizado por pacientes hospitalizados. Si el equipo no será utilizado por pacientes hospitalizados ni será propiedad de, ni estará localizado en una facilidad de salud, el adquirente deberá notificar, por escrito, al Secretario su intención de adquirir dicho equipo y el uso al que habrá de destinarlo, dentro de un período

no mayor de treinta (30) días antes de la fecha en que habrá de formalizar la adquisición.

Artículo V - PROCEDIMIENTO PARA EL RECIBO Y EVALUACION DE SOLICITUDES

1- Todo proponente deberá notificar por escrito al Secretario su intención de llevar a cabo cualquier actividad o transacción que requiera la concesión de un Certificado de Necesidad y Conveniencia o la expedición de una certificación de exención con no menos de 30 días de antelación a la fecha en que habrá de presentar su solcitud para la obtención del Certificado de Necesidad y Conveniencia o el certificado de exención.

2- Toda solicitud deberá ser presentada por escrito utilizando el formulario que a esos fines determine el Departamento de Salud en la Secretaría Auxiliar de Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud del Departamento de Salud y deberá venir acompañada de los siguientes documentos:

a) Un comprobante de Rentas Internas por la suma de $100.00 excepto aquellas solicitudes presentadas por cualquier instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, el Gobierno de los Estados Unidos o cualquier Gobierno Municipal.

b) Una certificación indicando el nombre, dirección postal y localización de todas aquellas facilidades de salud del mismo tipo existentes en el área de servicio según el tipo de facilidad de salud a establecerse. En el caso de aquellas facilidades de salud cuya área de servicio la constituya la milla radial deberá incluirse un mapa de zonificación certificado por un

agrimensor licenciado indicando el radio de la milla y las facilidades de salud incluidos en dicho radio.

c) Un estudio financiero de viabilidad económica del proyecto así como del impacto del mismo, si alguno, en relación con las facilidades de salud existentes en el área de servicio de la acción propuesta. El estudio deberá incluir una descripción de la metodología utilizada, una descripción funcional y operacional de la acción propuesta, una descripción del área de servicio que incluya la oferta y demanda de la acción propuesta en dicha área y del impacto socioeconómico de la misma.

d) El tiempo que el solicitante estime que necesitará para llevar a efecto la acción propuesta.

3- Dentro del término máximo de 30 días o en un término de tiempo menor a partir de la fecha de presentación de la solicitud la Secretaría Auxiliar de Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud procederá a publicar un aviso, una vez, en un periódico de circulación general en el país con un resumen de la acción propuesta y de igual modo notificará a las personas afectadas por la acción propuesta mediante carta circular remitida por correo regular.

4- La notificación antes mencionada advertirá a las partes afectadas de su derecho a someter ante la División de Vistas Administrativas de la Oficina de Asesores Legales del Departamento de Salud su oposición a la concesión del Certificado de Necesidad y Conveniencia solicitado dentro del término perentorio de 15 días a partir de la fecha de envío de la notificación antes mencionada o la fecha de la publicación del edicto, lo que ocurra mas tarde.

5- Una vez realizada las notificaciones y la publicación del edicto, la Secretaría Auxiliar de Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud, remitirá inmediatamente el expediente del caso sin la emisión de informe alguno a la División de Vistas Administrativas de la Oficina de Asesores Legales para el señalamiento de la vista pública en todos aquellos casos que así lo requieran.

6- El procedimiento administrativo y la celebración de la vista pública se regirán por las disposiciones del Reglamento del Secretario de Salud para Regular los Procedimientos Adjudicativos en el Departamento de Salud y sus Dependencias. La parte proponente tendrá en todo procedimiento administrativo el peso de la prueba y la obligación de establecer que su solicitud compara favorablemente con los criterios generales aplicables.

7- Aquellas solicitudes que por disposiciones de la ley no requieran la celebración de una vista adjudicativa serán referidos al Secretario de Salud directamente por la Oficina de Asesores Legales disponiéndose que ello no será óbice para la celebración de una vista investigativa o el requerimiento de papeles, documentos e información cuando a juicio del Departamento sean necesarios y convenientes para la adecuada evaluación de cualquier solicitud de un Certificado de Necesidad y Conveniencia.

Artículo VI - GUIAS GENERALES SOBRE EVALUACION DE SOLICITUDES

En el proceso evaluativo de las solicitudes para la concesión de un Certificado de Necesidad y Conveniencia el Secretario de Salud tomara en cuenta, en la medida que sean de aplicabilidad al caso, los siguientes factores

o criterios evaluativos generales; disponiéndose que en el referido proceso evaluativo el Secretario mantendrá la discreción necesaria para sopesar y evaluar dichos criterios en aquella forma y manera que mejor facilite la implantación de la Ley número 2 del 7 de noviembre de 1975, según enmendada y la política pública del Departamento de Salud:

1. La relación entre la transacción para la cual se solicita el certificado y el plan de desarrollo de servicios a largo plazo, si alguno, del solicitante.
2. La necesidad actual y proyectada que tiene la población a ser afectada por la transacción contemplada de los servicios que se proveerán mediante la misma.
3. La existencia de alternativas a la transacción para la cual se solicita el certificado o la posibilidad de proveer los servicios contemplados de manera más eficiente o menos costosa que la propuesta por el solicitante.
4. La relación entre el sistema de salud operante en el área y la transacción propuesta.
5. En el caso específico de solicitantes de Certificados de Necesidad y Conveniencia para el ofrecimiento de servicios de salud, el Secretario deberá considerar también los siguientes factores:
   (a) La disponibilidad de recursos humanos y económicos para el rendimiento eficiente de esos servicios.
   (b) El impacto que la forma de proveer los servicios tendrá sobre las necesidades de entrenamiento clínico que puedan tener los profesionales de salud del área en donde los servicios habrán de prestarse.
   (c) El por ciento de la población del área a ser servida que tendrá acceso a los servicios propuestos. El Secretario deberá exigir que la solicitud indique el tiempo que el

solicitante necesitará para hacer disponible el servicio o equipo objeto de la petición o realizar el gasto objeto de la transacción.

6. El nivel de competitividad y de eficiencia operacional de las facilidades de salud existentes en el área de servicio de la acción propuesta.
7. El nivel de concentración existente en el área de servicio de la acción propuesta y la medida en que un incremento en la oferta estimule la competencia en cuyo caso se podría favorecer la acción propuesta.

ARTICULO VII - SOLICITUDES ESPECIALES Y EXENCIONES

1. Si una organización para el mantenimiento de la salud o una facilidad de salud controlada directa o indirectamente por ésta, solicita un Certificado de Necesidad y Conveniencia, el Secretario deberá aprobarlo si la transacción contemplada es indispensable para cubrir las necesidades de la matrícula actual y potencial de la misma y si la organización para el mantenimiento de la salud no puede proveer a través de sus facilidades, sus servicios de salud a un costo razonable consistente con la manera de operar de la organización por largos períodos de tiempo y con médicos y profesionales de la salud asociados con la facilidad sin llevar a cabo la transacción contemplada.
2. En el caso de aquellas facilidades para el mantenimiento de la salud ("HMO") cuya operación haya sido aprobada por el Secretario de Salud y Bienestar del Gobierno de los Estados Unidos de América al amparo de la legislación federal aplicable el Secretario podrá expedir a solicitud de dicha parte un Certificado de

Necesidad y Conveniencia en relación a las actividades realizadas por dicha facilidad en la medida en que las mismas se desarrollen conforme a la legislación y reglamentación federal aplicable. Toda solicitud de exención deberá ser dirigida al Secretario, deberá venir acompañada de un memorando explicativo que incluya evidencia de su acreditación por el Departamento de Salud y Bienestar del Gobierno Federal, y una descripción de los servicios de salud a ser provistos, la forma en que se proveen dichos servicios y el número de beneficiarios matriculados en la facilidad de salud.

3. En el caso de que la acción propuesta conlleve la eliminación de riesgos inherentes a la seguridad o para lograr el reembolso o el recibo de gastos o fondos provenientes de algún programa auspiciado por el Gobierno de los Estados Unidos o por el Gobierno de Puerto Rico, o para cumplir con requisitos locales o federales relacionados con permisos de operación, la solicitud será aprobada por el Secretario, previa celebración de vista pública, hasta el monto necesario para satisfacer las necesidades enumeradas, salvo cuando el Secretario, en el ejercicio de su discreción, concluya que la facilidad o el servicio propuesto no son necesarios ni convenientes.

Artículo VIII - TERMINO Y VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE NECESIDAD Y CONVENIENCIA

1. Todo Certificado de Necesidad y Conveniencia emitido por el Secretario tendrá un término equivalente al tiempo que se estime por el proponente para la realización de la acción propuesta, disponiéndose que el Secretario quedará facultado

para limitar dicho término en caso de determinar la irrazonabilidad del mismo.

2. Mediante solicitud de extensión del término debidamente fundamentada y presentada ante la Unidad de Vistas Administrativas de la Oficina de Asesores Legales dentro del término de vigencia antes mencionado, el Secretario podrá, a su discreción extender el término de vigencia del Certificado por aquel período de tiempo que se determine necesario para llevar a efecto la acción propuesta.
3. Los Certificados de Necesidad y Conveniencia no serán transferibles.

Artículo IX - DISPOSICIONES MISCELANEAS

1. Cláusula Derogatoria- Este Reglamento deja sin efecto toda norma, pauta, procedimiento o parte de éstos que esté (n) en conflicto con sus disposiciones en particular, se deroga expresamente el Reglamento 56 del 14 de agosto de 1986, radicado en el Departamento de Estado el 15 de agosto de 1986.
2. Cláusula de Salvedad- Cualquier asunto no cubierto por este Reglamento, será resuelto por el Secretario de Salud en conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas aplicables y en todo aquello que no esté previsto en las mismas se regirá por las normas de sana administración pública y los principios de la política pública vigente.
3. Separabilidad- Cualquier disposición de este Reglamento o de cualquiera de las enmiendas que en el futuro se efectúen en el mismo, que se declaren nulas o inconstitucionales por una autoridad judicial competente, no afectarán la vigencia y validéz

de sus restantes disposiciones, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte especificamente afectada.

5. Este Reglamento entrará en vigor en el término de 30 días a partir de su radicación en el Departamento de Estado de acuerdo a las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

FECHA DE APROBACION: 16 de octubre de 1997

CARMEN FELICIANO DE MELECIO, M.D.
SECRETARIA DE SALUD

RADICADO EN EL DEPARTAMENTO DE ESTADO EL DIA 20 DE Octubre DE 1997.